

MARTES 29 DE MARZO 2022

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA



Presente.

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4o fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2o fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito amablemente la inscripción al orden del día para la sesión ordinaria del día **JUEVES 31 DE MARZO** del presente año, el siguientes asunto:

NO.	INICIATIVA	DIPUTADA (O)	INSTRUCCIÓN
1	Con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos para tipificar en materia penal determinadas conductas contra las mujeres trans, así como para garantizarles debida atención médica y procuración de justicia.	DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	SE PRESENTA

Sin más por el momento quedo de Usted no sin antes reiterarle mi mayor consideración y estima.

Victor Hugo Lobo Román

Dip. Víctor Hugo Lobo Román
Coordinador de Gupo Parlamentario
del PRD en el Congreso de la
Ciudad de México.

Donceles esq. Allende S/n
Col. Centro Histórico



Conmutador Recinto:
51-30-19-80



victor.lobo@congresocdmx.gob.mx



DIPUTADOSPRDCDMX.ORG





II LEGISLATURA



“Se entiende por cuerpo el medio que permite la conciencia del mundo. Cualquier transformación del cuerpo redefine lo que percibimos y lo que podemos conocer” (Micieli, 2007)

Recinto legislativo de Donceles, a 31 de marzo de 2022

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
de la Ciudad de México, II legislatura
Presente.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos para tipificar en materia penal determinadas conductas contra las mujeres trans, así como para garantizarles debida atención médica y procuración de justicia**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Las sustancias modelantes para fines estéticos

En México, existe un procedimiento clandestino para el modelado estético de las personas consistente en la aplicación directa de líquidos orgánicos o sintéticos, que sirven como “implantes” para moldear y dar figura a ciertas zonas del cuerpo o de la cara como el relleno de arrugas, labios, glúteos, senos, pantorrillas, entre otros. Esta práctica es muy socorrida tanto en las mujeres como en la comunidad LGBTTTI y principalmente se utilizan para restaurar la apariencia de juventud y aumentar los tejidos blandos, es decir con fines estéticos.

Esta práctica es más común de lo que parece ya que ofrece a sus usuarios supuestos rápidos resultados, además de ser una alternativa económica ante las

costosas intervenciones quirúrgicas con una persona cirujana plástica, resultando una vía atractiva para la gente de escasos recursos.

Realizados la mayor parte de ellos por personas supuestamente profesionales en la salud o con diplomados en medicina estética o cirugía estética (técnica que no les faculta para intervenir en este tipo procedimientos quirúrgicos estéticos), engañan a la sociedad al aplicar sustancias líquidas orgánicas o sintéticas, poniendo en peligro su salud, incluso con consecuencias fatales.

En ese contexto, si bien el Código Penal para la Ciudad de México integra el delito de lesiones, nuestra legislación no contempla un tipo penal específico para prohibir el uso y aplicación de este tipo de sustancias nocivas, principalmente para la aplicación de los biopolímeros con fines estéticos, lo que permite la operación de supuestas clínicas clandestinas de belleza que atentan contra la vida, la integridad corporal y la dignidad de las personas.

2. El transfeminicidio

En nuestra Ciudad, la población trans ha sido objeto de múltiples hechos de violencia por parte de quienes, orientados por la discriminación y el odio ante identidades de género, se niegan a reconocer los derechos que los primeros poseen de acuerdo a su autodeterminación.

Dicha negativa o desconocimiento, no sólo viola los derechos humanos reconocidos en el plano internacional y nacional, sino que mantienen a las identidades disidentes en la categoría de una población de segunda, con menos derechos y menos herramientas para reclamar sus sistemáticas violaciones.

Tales circunstancias, mantienen a las mujeres trans inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde temprana edad a causa de la exclusión y las violencias sufridas en sus hogares, comunidades o escuelas, siendo el prejuicio uno de los principales detonantes de la violencia hacia esta parte de la población.

Las mujeres trans han sido asesinadas con extrema violencia, en las que reflejan mutilación de sus pechos, genitales, les marcan, les han cortado en pedazos y tirado en la calle, sin embargo, estos delitos no son perseguidos con la perspectiva de género adecuada, porque tan sólo en el mismo Código Penal no se encuentra tipificado, dando como resultado que la estadística no se vea reflejada o reportada por las autoridades.

3. Las personas transexuales como un grupo de atención prioritaria

Partiendo de que la comunidad LGBTTTI se integra por las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales y se considera un grupo de atención prioritaria, y las mismas revisten características específicas que las distinguen unas de otras, es pertinente reconocer que se siguen reproduciendo desigualdades y barreras para el acceso efectivo a los servicios de salud.

En México las personas LGBTTTI, confrontan el estigma y la discriminación de manera cotidiana, tanto en la sociedad en general como en los espacios específicos de atención a la salud lo que condiciona el acceso a mejores servicios de salud y en consecuencia, son factores para disminuir la protección contra los riesgos y el aumento de la esperanza de vida, ante ello las personas LGBTTTI son susceptibles a no poder ejercer de manera efectiva su derecho a la salud por lo tanto existe un área de oportunidad en las instituciones para establecer esquemas de prestación de servicios en salud basados en la no discriminación y con enfoque en los derechos humanos conforme a lo estipulado en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es así que atendiendo a la definición que de las diversas identidades que conforman las personas LGBTTTI, se encuentran las personas Transexuales, quienes acorde a sus necesidades de identidad de género, muchas veces necesitan adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por ello, recurren a los más variados procedimientos estéticos invasivos consistentes tratamiento o intervención quirúrgica propia o exclusiva de la cirugía plástica, estética, cosmética y reconstructiva, sustancia modelantes de tal forma que tenga como fin cambiar, modificar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano.

De estos, los llamados sustancias modelantes conllevan una serie de riesgos propios ya sea por la propia naturaleza del producto o derivado de una mala praxis por quienes las aplican.

La ley de Salud de la Ciudad de México refiere a dichos centros como clínicas de belleza, centros de mesoterapia y similares a los establecimientos o unidades médicas dedicadas a la aplicación de procedimientos invasivos relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica, los cuales están regulados en términos de la Ley General de Salud.

Ante ello, las personas Trans, se encuentran en riesgo de sufrir secuelas visibles permanentemente como consecuencia de la aplicación o tratamiento y afecte su calidad de vida o proyecto de vida.

Como consecuencia de lo anterior, dichas personas muchas veces quedan a merced de su suerte sin contar con la atención médica adecuada básica e integral que les garantice no solo la atención de esas malas praxis, sino que se les priva de una atención sistematizada, integral y continua necesaria para quienes así lo requieran garantizar la transición física-biológica necesaria para su integridad psíquica y social que les garantice el desarrollo de una vida plena.

Por todo lo anterior, la suscrita Diputada propone diversas modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, respectivamente, a efecto de:

- a) Tipificar penalmente la conducta consistente en la aplicación de sustancias modelantes no autorizadas con fines estéticos;
- b) Tipificar penalmente la privación de la vida de una mujer trans por razones de género (transfeminicidio);
- c) Garantizar atención médica básica e integral a las personas trans que sufran daños físicos, como resultado de cualquier procedimiento invasivo relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo; y
- d) Garantizar la procuración de la justicia y la reparación del daño a las víctimas indirectas, cuando se trate del delito de transfeminicidio.

II. ARGUMENTACIÓN

1. Tipificación de la aplicación las sustancias modelantes para fines estéticos

De acuerdo con el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C., la cirugía plástica es la rama de la medicina que se encarga de restablecer o mejorar la funcionalidad y apariencia de las distintas partes del cuerpo humano. Asimismo, este tipo de cirugías tiene como objetivo modificar aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias para el paciente, realizando procedimientos invasivos.¹

La formación de una persona cirujana plástica inicia con la carrera de médico cirujano con un periodo de 6 años aproximadamente, más otros tres o cuatro años de formación de cirugía general y finalmente otros tres años en cirugía plástica (estética y reconstructiva). Dicha profesión ratifica la exigencia ética, profesional y médica de las personas para practicar esta actividad y certifica que cuenta con la mayor cantidad de conocimientos y experiencia necesaria para intervenir en el moldeado de la cara y el cuerpo humano para fines estéticos.

Tan sólo en México, nuestro país ocupa el segundo lugar en Latinoamérica y cuarto en el mundo en realizar el mayor número de cirugías estéticas (4.4% del total), solamente por debajo de Estados Unidos (18.4%), Brasil (10.4%) y Japón (7.2%).² Es por ello que en la búsqueda de mejorar la apariencia del cuerpo y cara con fines estético o reconstructivos por alguna deformidad, han surgido técnicas no quirúrgicas consistentes en inyectar “sustancias modelantes” bajo la premisa de ser más económicos, sencillos, menos dolorosos y supuestamente seguros.

Ya sea por desconocimiento, ignorancia o por engaños de la propia gente, algunos países, incluido México, ha propiciado que el número de personas que acuden con personal no capacitado e incluso a lugares no autorizados, sea cada vez mayor, sin que consideren los daños potenciales e inminentes a su salud, las lesiones e incluso la propia muerte. Gran parte de estas intervenciones se realizan en clínicas clandestinas o con personas que se ostentan como profesionales en medicina

¹ <https://cmcper.org/cirugias-y-procedimientos/cirugia-plastica-estetica/>

² Brasil, México y Colombia, entre los países donde más se hacen cirugías plásticas; la vaginoplastia, el procedimiento más común. Noviembre 2018. CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/11/05/brasil-mexico-y-colombia-entre-los-paises-donde-mas-se-hacen-cirugias-plasticas-la-vaginoplastia-el-procedimiento-mas-comun/>

estética pero que no cuentan con la certificación correspondiente para desempeñar esta actividad.

El desconocimiento generalizado de las consecuencias de esta práctica o su minimización, el fácil acceso y la carencia de una constante supervisión a los servicios médicos, son las razones principales que han creado un grave problema de salud pública en la población, vulnerando todo derecho humano a la salud contemplado en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal.

Es preciso señalar que este tipo de intervenciones ilegales es frecuente entre las mujeres, principalmente las de avanzada edad, así como entre la población LGBTTTI, especialmente las mujeres trans, ya que al ser ambos grupos en situación de vulnerabilidad, sufren constantemente del ataque mediático y social, desprestigiando su calidad humana y no cumplir con los estereotipos de género y físicos que se les exigen.

Para el caso de las mujeres trans en específico, el proceso de la transformación corporal comienza con la construcción de una identidad diferente a la determinada en el momento del nacimiento, la cual fue definida por el sexo biológico. Parte de la construcción de identidad se refleja a través del cuerpo y sus expresiones, lo cual es fundamental para el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres trans.

Las transformaciones corporales se realizan siguiendo diversos métodos, suelen comenzar en algunos casos con la identidad indumentaria, por la cual se entiende el uso de prendas, accesorios, maquillajes y formas de llevar el cabello, que se han considerado como propias de hombres y mujeres, otra forma de transformación corporal es el uso de hormonas por inyección o ingestión, las cuales producen cambios graduales y lentos. En otras situaciones las mujeres trans, recurren a cirugías plásticas, en las que se aplican implantes de silicona, si bien por lo costoso del procedimiento no todas pueden acceder a este tipo de operaciones, ahora bien, una técnica más de transformación corporal es el uso de modelantes estéticos, término médico que hace referencia al uso de sustancias implementadas para la formación de diferentes partes del cuerpo, lo cual genera un problema de salud.

Los biopolímeros son sustancias de diferente origen que se utilizan con fines terapéuticos y estéticos. Las indicaciones terapéuticas incluyen la corrección de defectos que resultan de trastornos médicos, traumas o cirugías (lipoatrofia asociada al VIH, asimetría facial, entre otros). Los usos con fines estéticos son los

más frecuentes, y principalmente se utilizan para restaurar la apariencia de juventud y aumentar los tejidos blandos.

En un estudio realizado en el año 2010, la mayor parte de los pacientes (60%) desconocía el tipo de sustancia infiltrada, sin embargo la mayoría la referían como una sustancia transparente, inodora y aceitosa, que frecuentemente medían con biberones o jeringas de 60 mL, el resto de sustancias identificadas por los pacientes fueron: aceite mineral (41.4%), guayacol (11.4%), silicón líquido (8.5%), aceite vegetal (5.7%), aceite de automóvil (1.4%), grasa bovina (1.4%), vitaminas (1.4%), y sustancias mixtas (12.8%).³

Existen testimonios de personas afectadas que indican que en los años ochenta y noventa se llegaba al extremo de usar aceite de cocina en inyecciones corporales. Se disimulaba con otros frascos y enumerar sus propiedades milagrosas. Los charlatanes las administran a escondidas en clínicas estéticas, domicilios privados o gimnasios y la mayoría de sus víctimas son mujeres y mujeres trans, de todos los ámbitos sociales, incluidos algunos hombres.

A falta de estadísticas precisas a nivel nacional, la base de datos elaborada por el Dr. Raymundo Priego, exjefe del servicio de cirugía plástica y reconstructiva del Hospital General de México, ayuda a darse una idea: de 2009 a 2019 han llegado a la institución 4 785 pacientes con secuelas de inyecciones de modelantes: *“Con el aceite mineral, se observa una migración rápida y los efectos surgen antes de cinco años. Con los aceites vegetales, hay cambios cutáneos tempranos y úlceras. El silicón tiene una migración lenta y provoca síntomas al cabo de quince años. En cuanto a los biopolímeros, la nueva moda, no tienen nada de “bio”, es un prefijo utilizado como argucia mercadotécnica. Están compuestos de polimetilmetacrilato, “básicamente plástico.... Se inyecta líquido y luego se polimeriza, es decir, se aglutina y solidifica en el tejido. Al polimerizar, libera un calor por encima de los 80 grados. Es una quemadura terrible. Como las inyecciones se aplican a ciegas, pueden llegar a una vena o una arteria. “Si la sustancia polimeriza el pulmón, provoca una trombosis y la persona se muere. Eso también es enfermedad por*

³ **Enfermedad por la infiltración de sustancias modelantes con fines estéticos.** Dra. Bertha Torres Gómez, Dr. Gabriel Medrano Ramírez, Dr. Raymundo Benjamín Priego Blancas, Ingrid Peláez Ballestas, Dr. Rubén Burgos Vargas. CIRUGÍA PLÁSTICA Vol. 20, Núm. 3 Septiembre-Diciembre 2010 pp 124 – 132. <https://www.medigraphic.com/pdfs/cplast/cp-2010/cp103e.pdf>

*modelantes. Pero esos casos no nos llegan y no quedan registrados. Nos llegan solamente las pacientes que sobrevivieron”.*⁴

Dicho lo anterior, resulta importante tipificar de manera clara y expresa el delito de aplicación de sustancias modelantes no autorizadas con fines estéticos a fin de que se sancione este tipo de actividades y se inhiba el uso en beneficio de la población.

2. Tipificación del delito de transfeminicidio

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), realizaron la Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG)⁵, dirigida a personas de 16 años y más residentes en el territorio nacional, que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales e identidades de género (OSIG) no normativas, misma que, como principal objetivo tiene el de conocer las experiencias de discriminación, exclusión y violencia que enfrentan las personas por su orientación sexual e identidad de género no normativas para orientar políticas públicas que promuevan la inclusión y reduzcan la discriminación y la desigualdad de oportunidades.

Tal encuesta fue respondida en su mayoría por habitantes de la Ciudad de México y del Estado de México, de la que se desprende el alto índice de percepción de las mujeres trans en cuanto a negación de derechos, así como de discriminación tanto en el trabajo, en los servicios de salud y procuración de justicia, y que de la violencia a esta población se concluye principalmente:

- Que se trata de una hostilidad generalizada, que está presente en todos los ámbitos de socialización: desde rechazo en las familias y bullying en las escuelas, hasta la burla y humillación en las comunidades, discriminación en el trabajo, y en los espacios y servicios públicos.

⁴ La enfermedad por modelantes: una nueva amenaza a la salud pública. 17.3.20. Emmanuelle Steels. <https://gatopardo.com/reportajes/enfermedad-por-modelantes-en-mexico-cirugias-esteticas/>

⁵ Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf. Consultada el 28 de marzo de 2022.

- Que la hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión.
- Los resultados de la encuesta deben leerse como el nivel mínimo de la discriminación que sufren las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas: quienes contestaron la encuesta tienen niveles de escolaridad, autorreconocimiento y autonomía comparativamente superiores al promedio, lo que les proporciona mayores herramientas y oportunidades.

Aunado a lo anterior, en la Ciudad de México no hay una cifra real o aproximada del número de mujeres trans asesinadas en los últimos años, esto se debe que en la mayoría de los casos se refieren a hombres vestidos de mujer y que realmente no se hace una connotación que se trataba de una mujer trans, específicamente porque en la Ley no se encuentra el tipo penal de transfeminicidio.

La entonces Comisión de Derechos del Distrito Federal, emite en su Recomendación 02/2019, denominado “Falta de debida Diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio”, define al Transfeminicidio, como la intersección entre transgénero y feminicidio, el cual es usado para describir el asesinato de mujeres trans en una intersección de violencias transfóbica y misógina que no admite que los roles, expresiones e identidades de género se distancien de la norma asignada al nacer, de la expectativa impuesta, cometido por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres trans.⁶

Por tanto, el poder Legislativo de esta Ciudad de México, tiene una deuda con las mujeres trans. No solo su identidad está en un espectro de violencia, sino también existe una complicidad social de normalización, en donde se puede cuestionar desde su paso por el espacio público, hasta su tránsito en el espacio privado.

La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha mencionado que el género como categoría de análisis incluye, necesariamente, el estudio de la

⁶ Recomendación 02/2019, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf. Consultado el 28 de marzo de 2022.

diversidad sexual, omnicomprensiva no solo de la población heterosexual cisgénero, sino también de la lésbico-gay, bisexual, bigénero, transexual, intersexual, feminidad travesti, etcétera.

Por tanto, es absolutamente indispensable de-construir la noción tradicional de género y utilizarla de manera inclusiva, sin pretender someter al paradigma heterosexual dominante a todos los seres humanos. Ya que sólo a partir de esta nueva concepción se podrá comenzar a trabajar seriamente en alternativas válidas para evitar la violencia de género, que hasta el momento subyace en el mismo término, en la medida en que es utilizado en forma excluyente.

Es así que el mismo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también señaló que la violencia homofóbica y transfóbica constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.

De lo anterior, resulta imprescindible comenzar a hablar de Femicidios Trans o Transfemicidios para referirse a la serie de asesinatos de mujeres trans, y contabilizarlas junto al resto de los femicidios.

Tal es el caso de los doctrinarios y operadores jurídicos que, guiados por una concepción meramente biologisitas del género –para muchos superada-, no dudan en afirmar que la mujer trans, por el sólo hecho de haber nacido con genitales masculinos, se encuentra excluida del tipo penal del femicidio.

Así pues, se considera que se deben cumplir los compromisos asumidos con la sociedad para comenzar a juzgar desde una perspectiva de género, lo que implica, abandonar los conceptos biologisitas a la hora de determinar quiénes están incluidos o excluidos de determinados tipos legales –en el caso, el femicidio-, y hacer foco en las identidades de género, como parámetro a partir del cual comenzar el análisis y la correcta subsunción de la acción típica del sujeto activo –dar muerte a otro- en alguna de las agravantes contempladas en nuestra Ley.

En este orden de ideas, es necesario que los efractores de la ley, que se refieren a esta última como una “ideología de género” –como si el heteronormativismo cisgénero no lo fuera-, y los distintos referentes institucionales se capaciten en perspectivas de género, para romper de este modo con los preceptos y dogmas provenientes de la heteronormatividad tan presente en nuestra justicia. Sólo de esta manera se podrán comprender las identidades de género en su sentido amplio, descartando la vieja idea de que sólo el género masculino y femenino son los únicos social y jurídicamente válidos y por lo tanto, merecedores de ser protegidos, pues



II LEGISLATURA



la obligación legal del Estado de proteger a las personas trans frente a los actos de violencia y discriminación, no es diferente de la que el mismo tiene para con el resto de las personas. Las personas trans son seres humanos y miembros integrantes de nuestra sociedad, por lo tanto, gozan de los mismos derechos y se les debe procurar idéntica protección, pues el derecho a la vida y al desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género autopercebida, entre otros, son universales y acreditados por la normativa internacional y nacional.

3. Las personas transexuales como un grupo de atención prioritaria

La Constitución Política de la Ciudad de México, establece la progresividad de los derechos como uno de sus ejes rectores para que las autoridades adopten medidas que sean necesarias a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución, siendo el derecho a la salud uno de ellos.

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como que toda persona, grupo o comunidad tienen derecho a su propia imagen y reputación y al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

En lo que respecta a la protección de los grupos de atención prioritaria que por sus características se ubican en ese supuesto, encontramos a las personas LGBTTTI, para quienes las autoridades de la Ciudad deben adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos para alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad, para ello se creó la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México dada la vulnerabilidad en que se encuentran, con el objeto precisamente de garantizar la progresividad de los derechos que la misma Constitución local otorga a sus ciudadanos.

En este contexto el derecho a la salud es uno de los ejes prioritarios para las personas LGBTTTI.

Como antecedente, encontramos pues que La Ley de Salud de la CDMX, en su artículo 1 tiene como objetivo, el de establecer las bases del “Modelo de Atención a la Salud”, basado en el enfoque de Derechos Humanos, la Atención Primaria de Salud Incluyente, la interculturalidad, la transversalidad, el acceso universal y gratuito, la integralidad de la atención, la coordinación intersectorial e interestatal y la estrategia organizacional de Redes Integradas de Servicios de Salud.

Por su parte el artículo 2, en cumplimiento al principio de no discriminación, señala que las personas habitantes en la Ciudad de México, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otra característica tienen derecho a la salud y que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus Dependencias, Órganos y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de cumplir este derecho, por lo que se deberá garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de servicios de salud gratuitos.

Para cumplir con este mandato, el Gobierno de la CDMX deberá realizar las acciones conducentes para que se modifiquen gradualmente las condicionantes sociales de la salud-enfermedad, con el objetivo de crear las condiciones para mejorar la calidad de la vida humana, reducir los riesgos a la salud, propiciar el disfrute de todas las capacidades humanas para contribuir al bienestar y proteger el derecho a la salud.

Por lo anterior y teniendo como base la definición que la propia Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGTBTTI de la Ciudad de México, hace de la persona transexual en el siguiente sentido:

“se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.”

Por lo tanto, atendiendo a su derecho a contar con una imagen propia y al reconocimiento de su identidad, su derecho a la salud y a la obligatoriedad de las autoridades de la Ciudad de México de adoptar la progresividad en los derechos que les otorga y por ser consideradas dentro de los grupos de atención prioritaria; las acciones estéticas, quirúrgicas o de cualquier otra índole que dichas personas trans realicen, deben contar con una protección amplia dentro de los considerados

como derecho a la salud y no ser considerados como actos de “vanalidad” o “frivolidad”, sino que los mismos resultan de la necesidad de *adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.*

No se debe perder de vista que la realización de cualquiera de estos “cambios físicos” –inherentes a las personas trans-, necesarios para ejercer su derecho a la identidad, conlleva lo que las leyes de salud consideran como riesgos o consecuencias por una mala praxis inherentes a dichos procedimientos, por lo que su atención médica debe ser garantizada por las autoridades de salud en el ámbito de sus competencias, como una parte fundamental de su desarrollo como personas con el más alto estándar de bienestar.

4. Cuadros comparativos

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la presente iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

A. Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 69 TER (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.	ARTÍCULO 69 TER (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Transfemicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter, en relación con el artículo 148 Bis fracción I , Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.	...
TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	...
<i>Sin correlativo</i>	CAPÍTULO III BIS APLICACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO AUTORIZADAS CON FINES ESTÉTICOS
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 141 BIS. Al que inyecte o aplique sustancias modelantes no autorizadas con fines estéticos y cause daños o alteraciones a la salud, sean temporales o permanentes, se le impondrá de seis a ocho años de prisión.
<i>Sin correlativo</i>	Para efectos de este artículo, son sustancias modelantes no autorizadas los biopolímeros, sean de origen sintético u orgánico, como la parafina, la silicona líquida, el cemento óseo, el aceite de automóvil, el aceite mineral, el aceite comestible, la grasa vegetal o animal, o cualquier otro tipo que por su naturaleza no sea apta para el uso humano y afecte los tejidos, órganos y sistemas, produciendo lesiones irreversibles o irreparables.
<i>Sin correlativo</i>	Son fines estéticos cualquier procedimiento invasivo, tratamiento o intervención quirúrgica propia o exclusiva de la cirugía plástica, estética, cosmética y reconstructiva, de tal forma que tenga como fin cambiar, modificar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 141 TER. La pena se incrementará en una mitad cuando:
<i>Sin correlativo</i>	I. La persona que realiza la aplicación o tratamiento es profesional de la salud,

	esteticista, cosmetóloga, cosmóloga u otro similar;
<i>Sin correlativo</i>	II. La víctima quede con secuelas visibles permanentemente como consecuencia de la aplicación o tratamiento y afecte su calidad de vida o proyecto de vida; y
<i>Sin correlativo</i>	III. Se cometan en niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas LGBTTTI.
<i>Sin correlativo</i>	Mientras persistan las secuelas nocivas para la salud de la víctima, no correrán los términos de prescripción de la acción penal.
<i>Sin correlativo</i>	En caso de que la víctima fallezca por la aplicación o tratamiento de las sustancias modelantes no autorizadas, se aplicarán las reglas del homicidio, feminicidio o transfeminicidio según corresponda.
<i>Sin correlativo</i>	CAPITULO VII TRANSFEMINICIDIO
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 148 Ter. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer trans.
<i>Sin correlativo</i>	Para efectos de este artículo, se entenderá por mujer trans una persona cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina.
<i>Sin correlativo</i>	Para reconocer la calidad de la víctima como sujeto pasivo de este delito se tomará en cuenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
<i>Sin correlativo</i>	I. Que haya llevado a cabo una intervención médica y/o quirúrgica para adecuar su apariencia física con su realidad psíquica, espiritual y social; o
<i>Sin correlativo</i>	II. Que haya realizado la modificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo genérica.
<i>Sin correlativo</i>	Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos para el delito de feminicidio o cuando, existiendo datos de prueba, se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

<i>Sin correlativo</i>	I. El sujeto activo haya realizado conductas transfóbicas que impliquen temor, odio o aversión irracional hacia la víctima;
<i>Sin correlativo</i>	II. La víctima haya sufrido discriminación, rechazo, invisibilización o burlas;
<i>Sin correlativo</i>	III. El sujeto activo no haya reconocido intencionalmente la identidad o expresión de género de la víctima;
<i>Sin correlativo</i>	IV. Que la víctima presente lesiones o mutilaciones en el área corporal que haya sido sometida a una intervención médica y/o quirúrgica para adecuar o corregir cualquier parte de su cuerpo;
<i>Sin correlativo</i>	V. La víctima se haya dedicado al trabajo sexual o se haya negado dedicarse a éste; y
<i>Sin correlativo</i>	VI. La víctima presente signos de tortura.
<i>Sin correlativo</i>	A quien cometa transfeminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.
<i>Sin correlativo</i>	Cuando haya existido una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o bien, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, entre la víctima y el sujeto activo, éste último perderá todos los derechos en relación con la primera, incluidos los de carácter sucesorio.
<i>Sin correlativo</i>	En caso de que no se acredite el transfeminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.
ARTÍCULO 253. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.	...
Se impondrá de ocho a doce años y de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:	...
I. Homicidio previsto en el artículo 128;	...
II. Feminicidio previsto en el artículo 148 bis;	...



III. Extorsión previsto en el artículo 236;	...
IV. Desaparición forzada de personas previsto en los artículos 27, 28, 34 y 37 de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;	...
V. Robo previsto en el artículo 224 inciso B), C) y D);	...
VI. Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 250;	...
VII. Narcomenudeo previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;	...
Sin correlativo	VIII. Transfeminicidio previsto en el artículo 148 Ter.
Quando el miembro de la asociación o de la banda sea o haya sido servidor público, miembro de alguna corporación policiaca, de procuración e impartición de justicia, del sistema penitenciario o de las Fuerzas Armadas, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes y, en su caso, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.	...

B. Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México

Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México:	
I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;	...
II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales de la Ciudad de México;	...

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTI, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;	...
IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;	...
V. Promover y fortalecer la Clínica para la Atención Integral de las Personas Trans, asegurando los recursos y la coordinación necesaria para su óptimo funcionamiento.	...
VI. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona; y	...
VII. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y	...
VIII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.	VIII. Garantizar conforme a las facultades que la Ley le confiere, atención médica básica e integral para las personas trans, que sufran daños físicos, como resultado de cualquier procedimiento invasivo relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo realizados en clínicas de belleza, centros de mesoterapia y similares de la Ciudad de México.
	IX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.
Artículo 24. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:	

I. Fortalecer la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI, conforme los preceptos de la presente Ley;	
II. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTI víctimas de cualquier delito;	
III. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI;	
IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;	IV. Garantizar la procuración de la justicia y la reparación del daño a las víctimas indirectas, cuando se trate del delito de transfeminicidio sancionado en los términos de la Legislación Penal.
V. Garantizar a las personas LGBTTTI la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;	V. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
VI. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTI; y	VI. Garantizar a las personas LGBTTTI la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;
VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.	VII. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTI; y
Sin correlativo	VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PARA TIPIFICAR EN MATERIA PENAL DETERMINADAS CONDUCTAS CONTRA LAS MUJERES TRANS, ASÍ COMO PARA GARANTIZARLES DEBIDA ATENCIÓN MÉDICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 69 TER, párrafo primero; y se **adicionan** la denominación del Capítulo III Bis y los artículos 141 Bis, 141 Ter; la denominación del Capítulo VII y el artículo 148 Ter, ambos al Título Primero; una fracción VIII al artículo 253, todo del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69 TER (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, **Transfemicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter, en relación con el artículo 148 Bis fracción I**, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

...

TÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO I a III. ...

**CAPÍTULO III BIS
APLICACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO AUTORIZADAS CON
FINES ESTÉTICOS**

Artículo 141 BIS. Al que inyecte o aplique sustancias modelantes no autorizadas con fines estéticos y cause daños o alteraciones a la salud, sean temporales o permanentes, se le impondrá de seis a ocho años de prisión.

Para efectos de este artículo, son sustancias modelantes no autorizadas los biopolímeros, sean de origen sintético u orgánico, como la parafina, la silicona líquida, el cemento óseo, el aceite de automóvil, el aceite mineral, el aceite comestible, la grasa vegetal o animal, o cualquier otro tipo que por su



II LEGISLATURA



naturaleza no sea apta para el uso humano y afecte los tejidos, órganos y sistemas, produciendo lesiones irreversibles o irreparables.

Son fines estéticos cualquier procedimiento invasivo, tratamiento o intervención quirúrgica propia o exclusiva de la cirugía plástica, estética, cosmética y reconstructiva, de tal forma que tenga como fin cambiar, modificar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano.

Artículo 141 TER. La pena se incrementará en una mitad cuando:

I. La persona que realiza la aplicación o tratamiento es profesional de la salud, estetista, cosmiatra, cosmetóloga u otro similar;

II. La víctima quede con secuelas visibles permanentemente como consecuencia de la aplicación o tratamiento y afecte su calidad de vida o proyecto de vida; y

III. Se cometan en niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas LGBTTTI.

Mientras persistan las secuelas nocivas para la salud de la víctima, no correrán los términos de prescripción de la acción penal.

En caso de que la víctima fallezca por la aplicación o tratamiento de las sustancias modelantes no autorizadas, se aplicarán las reglas del homicidio, feminicidio o transfeminicidio según corresponda.

CAPÍTULO IV a VI. ...

CAPITULO VII

TRANSFEMINICIDIO

Artículo 148 Ter. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer trans.

Para efectos de este artículo, se entenderá por mujer trans una persona cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina.

Para reconocer la calidad de la víctima como sujeto pasivo de este delito se tomará en cuenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que haya llevado a cabo una intervención médica y/o quirúrgica para adecuar su apariencia física con su realidad psíquica, espiritual y social; o

II. Que haya realizado la modificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo genérica.

Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos para el delito de feminicidio o cuando, existiendo datos de prueba, se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

I. El sujeto activo haya realizado conductas transfóbicas que impliquen temor, odio o aversión irracional hacia la víctima;

II. La víctima haya sufrido discriminación, rechazo, invisibilización o burlas;

III. El sujeto activo no haya reconocido intencionalmente la identidad o expresión de género de la víctima;

IV. Que la víctima presente lesiones o mutilaciones en el área corporal que haya sido sometida a una intervención médica y/o quirúrgica para adecuar o corregir cualquier parte de su cuerpo;

V. La víctima se haya dedicado al trabajo sexual o se haya negado dedicarse a éste; y

VI. La víctima presente signos de tortura.

A quien cometa transfeminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.



Cuando haya existido una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o bien, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, entre la víctima y el sujeto activo, éste último perderá todos los derechos en relación con la primera, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el transfeminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 253. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Transfeminicidio previsto en el artículo 148 Ter.

...

SEGUNDA. Se **adicionan** una fracción VIII al artículo 23, recorriéndose en su orden la actual que pasa a ser IX; y una fracción IV al artículo 24, recorriéndose en su orden la actual y las subsecuentes, todo de la Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a VII. ...

VIII. Garantizar conforme a las facultades que la Ley le confiere, atención médica básica e integral para las personas trans, que sufran daños físicos, como resultado de cualquier procedimiento invasivo relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo realizados en clínicas de belleza, centros de mesoterapia y similares de la Ciudad de México.

IX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la procuración de la justicia y la reparación del daño a las víctimas indirectas, cuando se trate del delito de transfeminicidio sancionado en los términos de la Legislación Penal.

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VI. Garantizar a las personas LGBT TTI la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

VII. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBT TTI; y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.






SUSCRIBE

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintidós

TÍTULO	Ini. Trans
NOMBRE DE ARCHIVO	Ini. Trans.pdf
ID DE DOCUMENTO	66b090b9481a001eccc4f25898bc340b7c941fa6
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	29 / 03 / 2022 21:49:16 UTC	Enviado para su firma a Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) por gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx IP: 201.141.26.245
 VISUALIZADO	29 / 03 / 2022 21:49:25 UTC	Visualizado por Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.26.245
 FIRMADO	29 / 03 / 2022 21:49:36 UTC	Firmado por Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.26.245
 COMPLETADO	29 / 03 / 2022 21:49:36 UTC	El documento se ha completado.

TÍTULO	INSCRIPCION GPPRD
NOMBRE DEL ARCHIVO	INSCRIPCIÓN...QUIROGA.pdf and 1 other
ID. DEL DOCUMENTO	84435af5f258e8acd7e41892505d2c233ddf1db8
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento



29 / 03 / 2022
17:40:19 UTC-5

Enviado para firmar a Coordinación de Servicios Parlamentarios DOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por victor.lobo@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.240.246.59



29 / 03 / 2022
17:46:47 UTC-5

Visto por Coordinación de Servicios Parlamentarios DOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.235.0



FIRMADO

29 / 03 / 2022
17:48:13 UTC-5

Firmado por Coordinación de Servicios Parlamentarios DOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.235.0



COMPLETADO

29 / 03 / 2022
17:48:13 UTC-5

Se completó el documento.